

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00229
ACCIONANTE: GERARDO ARDILA LÓPEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Gerardo Ardila López interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en razón de que aunque desde el 31 de julio de este año esa entidad le reconoció a él y su grupo familiar, conformado por 4 adultos y 5 menores de edad, la indemnización administrativa, solo a él se le ha pagado la misma pero no al resto del grupo familiar, desconociendo que se encuentran en situación de extrema pobreza.

Solicitó que se ordene a la accionada “*responder el auto administrativo de indemnización*” de fondo y congruente con lo solicitado, dando aplicación a los factores de priorización y al marco diferencial establecido en la ley 1448.

Aportó copia de apartes de la Resolución expedida por la UARIV que reconoce la indemnización a su favor y a todo su núcleo familiar, concediéndole el pago prioritario a él, al paso que a los demás miembros de la familia quedarían

sujetos al Método Técnico de Priorización; también allegó certificados médicos en donde le diagnostican ceguera total en uno de sus ojos.

En escrito posterior, reiteró la conformación de su núcleo familiar y que se encuentran en estado de vulnerabilidad por pobreza, más aún ante la carencia de empleo, razón por la que no entienden, indica, que solo él fuera indemnizado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído del 15 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad informó que en efecto el accionante se encuentra registrado como víctima de desplazamiento forzado, en cuya virtud tanto a él como su familia se le concedió indemnización administrativa mediante auto del 31 de julio de 2020, en donde se concluyó que el actor estaba incluido en una de las causales de urgencia o extrema vulnerabilidad contemplada en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 (i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo), por lo que se dispuso el pago prioritario, quien en efecto ya figura haber cobrado la indemnización. En cambio, como los demás familiares no acreditaron alguna de esas causas, respecto de ellos se reconoció la indemnización administrativa y para su pago deben sujetarse al resultado del Método Técnico de Priorización según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Resolución, que se aplica de manera anual y tiene en cuenta a todas las víctimas y el presupuesto fiscal, por lo que de concluirse la priorización se informará el momento de la entrega.

Concluyó por lo anterior que respecto del actor se presenta carencia actual del objeto y que la entidad ha respetado el debido proceso administrativo, por lo que solicitó que se niegue la tutela invocada.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, de manera directa, en representación legal de otra, por mandato judicial o como agente oficioso.

Así, se observa de entrada por el Despacho que en este asunto no está íntegramente acreditada la legitimación en la causa por activa en cabeza del actor Gerardo Ardila López, puesto que, en puridad, él no está reclamando por la transgresión de sus derechos fundamentales, sino los de los miembros de su núcleo familiar, tal y como se deduce de la argumentación del escrito de tutela, que aunque es escasa permite verificar que su petición se encamina a que, así como a él, también se le pague a sus familiares la indemnización administrativa por parte de la UARIV.

Obsérvese precisamente que los fundamentos de hecho se ciñen a señalar que pese al reconocimiento de la indemnización a favor de todos los integrantes de su familia, la entidad ha omitido su pago al núcleo familiar, a excepción de él quien ya recibió un cheque con ese propósito.

Y sería válido que él acuda en representación de otros derechos, principalmente de sus menores hijos pues tal condición lo acreditaría como

representante legal de ellos; empero, en el libelo de tutela no hay siquiera claridad de quiénes son esas personas, pues tanto allí como en el escrito posterior que hizo llegar al Juzgado, indica únicamente que su núcleo familiar está conformado por 4 adultos y 5 menores de edad, pero sin hacer la identificación respectiva de estos últimos y, menos aún, aportar evidencia de su condición de padre. Esta información, además, tampoco se puede deducir de la documentación que adjuntó, ni del informe rendido por la pasiva.

También podría el actor concurrir como agente oficioso de los derechos de los demás miembros de la familia que sean mayores de edad, pero para ello tendría que aducir y acreditar su incapacidad para hacer valer por sí mismos sus derechos fundamentales.

De este modo, el Juzgado no encuentra cumplido este primer y primordial requisito de procedibilidad. Con todo, por cuanto existen otras razones para desestimar la acción, se analizarán los restantes elementos y el tema de fondo.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la entidad convocada, dado que se tratan de autoridades de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, condición que la posibilita para resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, de otra parte, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la fecha del acto administrativo del reconocimiento de indemnización, la cual data del 31 de julio de 2020, y la acción constitucional, presentada el 15 de octubre siguiente, transcurrió cerca de tres meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el actor acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de las accionadas en realizar el pago de la indemnización que ya les fue reconocida para él y su núcleo familiar, pedimento frente al que podría deducirse que cuenta él y su familia con otro mecanismo para ejecutar esa decisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, no puede perderse de vista que se trata de población especialmente protegida por su condición reconocida de víctimas del conflicto armado y, en ese sentido, otro mecanismo alternativo deviene ineficaz, pues la inversión de tiempo que implica daría al traste con el amparo de los derechos especialmente protegidos de que son titulares. En tal virtud, el requisito se cumple.

Debe añadirse sí que frente al reconocimiento de la indemnización, su cuantía y la forma en cómo se definió su materialización, contenidas en el acto administrativo del 31 de julio de 2020, son temas que bien hubiesen podido ser controvertidos contra el acto administrativo mismo, pero al no haberse refutado y cobrar ejecutoria con el silencio de los interesados, el mismo goza de presunción de legalidad que no puede refutarse por esta vía constitucional y, en cambio, sí requeriría de la concurrencia ante la jurisdicción para su cuestionamiento.

2. Destacado lo anterior, el Juzgado inicia por señalar que en su pretensión de tutela el actor alude a que se le ofrezca respuesta a su petición

frente al acto administrativo por medio del cual se le reconoció a él y a su familia la indemnización administrativa dada su condición de víctimas de desplazamiento forzado, prerrogativa frente a la cual importa recordar que, en efecto, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Además, en tratándose de víctimas del conflicto interno, el máximo órgano Constitucional ha resaltado su importancia, al señalar que:

“4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado”.¹

Pero para su protección es incuestionable que tiene que haber primero una actividad por parte del reclamante, específicamente elevar un derecho de petición a una determinada entidad y en este asunto, sin embargo, tal actividad se echa de menos por el Juzgado, pues, por el contrario, ni en el escrito de tutela se narra, ni menos hubo prueba del mismo, así como tampoco

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2017.

reconoció la UARIV la existencia de alguna petición, diferente a la de la indemnización administrativa misma que se resolvió favorablemente con el acto administrativo del 31 de julio multicitado. Ninguna otra.

En tal virtud, no encuentra el Juzgado procedencia en el amparo invocado, ni lesión al derecho fundamental de petición del accionante.

3. Ahora bien, del relato inmerso en el escrito de tutela, lo que puede evidenciarse que en el fondo cuestiona el accionante no es la trasgresión al derecho de petición mismo, sino al debido proceso administrativo que debe seguirse frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Al efecto, importa citar el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 que regula la temática, el cual dispone:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. *Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a

los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecúe a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación”. (Subraya intencional)*

Y en reglamentación de dicha norma, el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, indica que:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se

posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.”

Acorde con dicho marco normativo, el Juzgado evidencia que tampoco puede imputarse un indebido actuar por parte de la UARIV en lo que al pago de la indemnización atañe pues, luego de su reconocimiento, prontamente realizó el pago de la misma a favor del accionante en virtud de que halló que estaba acreditada una de las causales para identificarlo como priorizado de urgencia o con extrema vulnerabilidad.

No obstante, como no llegó a la misma conclusión respecto de los demás integrantes de la familia, dispuso, en el propio acto administrativo, que el pago de la indemnización reconocida a su favor quedaría sujeto al Método Técnico de Priorización, tema del que se repite no fue objeto de controversia alguna por el extremo accionante.

Y ese actuar de la administración, en principio, se observa respetuoso del debido proceso, pues está ajustado al marco legal que regula la materia.

Claro está que pueden existir eventualidades en que la administración deba reconocer la prioridad alta a unas determinadas personas por sus condiciones específicas de vulnerabilidad que sobresalen respecto de todo el conjunto de víctimas acreedoras de la indemnización, o que la entidad efectúe un trámite poco claro que termine por dilatar en el tiempo injustificadamente la omisión de materializar el pago, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en varias decisiones en las que ha concedido el amparo especial por esas causas².

² Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-450 de 2019, T-386 de 2018 y T-142 de 2017, de la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el caso que se juzga, ninguna alusión hay a circunstancias específicas que permitieran un trato preferente respecto de los miembros de la familia del accionante que debiese ser observado por la accionada, así como tampoco que haya transcurrido un tiempo irrazonable sin que se le haya pagado la indemnización o que se les esté sometiendo a trámites injustificados.

Desde ese punto de vista, no se vislumbra una transgresión a derecho fundamental alguno, debiendo el actor estar a la espera de la aplicación del referido método, conforme lo regla la resolución 1049 de 2019, dado que como él y su familia existen otras personas aguardando por tal procedimiento, con lo que terminaría siendo lesivo de la igualdad entre todos conferirle a los familiares del actor una prioridad, sin contar con elementos de juicio que permitan deducir motivos para la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela invocada por GERARDO ARDILA LÓPEZ frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS –UARIV-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza